

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TESIS DE LAS SALAS

ACTAS DE INSPECCIÓN NO SON POR SÍ MISMAS IMPUGNABLES

Las actas de inspección no son por sí mismas impugnables, puesto que su levantamiento no causa perjuicio directamente al particular, sino en función de la continuación del procedimiento administrativo, esto es, en función de los resultados, atento a que la autoridad competente puede desestimar el contenido de la misma o determinar que los hechos asentados por el inspector no constituyen violaciones a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; y en este orden de ideas, cabe advertir que las autoridades de la Dirección General de Trabajo de ninguna manera pueden establecer el que el particular está obligado a recurrir el acta de inspección ante ellas, ya que la citada Ley Federal del Trabajo, no dispone que en el procedimiento respectivo el particular deba impugnar las actas levantadas por los inspectores de trabajo, aunque eventualmente pudiera hacerlo. Esto es, no existe en la ley un recurso especialmente establecido para impugnar las actas y solamente en respeto y observancia al derecho de audiencia que consagra la Constitución General de la República, y que la Ley Federal del Trabajo ya referida en su artículo 888 confirma, debe entenderse que la Dirección General de Trabajo da oportunidad a los particulares de manifestar lo que a su derecho convenga dentro de un término de diez días, pero de ninguna manera puede entenderse que por ello precluya el derecho a impugnar ante este Tribunal las actas, ya dentro de un procedimiento contencioso, después de que éstas son calificadas por las responsables en cuyo momento concluye la fase oficiosa.

Juicio 102/75. Quejoso: Plomería Americana, S. A. vs Dirección General de Trabajo y Prev. Social, Dirección Gral. de Tesorería, Dirección de Rezagos y Ejecución y jefe del Depto. de Cont. de Emisiones.
Fallado el 5 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

ACTAS DE INSPECCIÓN. REQUISITOS Y FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 542-IV del Código La-

boral, los inspectores encargados de visitar a las empresas o establecimientos para vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, "deben levantar acta de cada inspección que practiquen con intervención de los trabajadores y del patrón, haciendo constar las deficiencias y violaciones a las normas de trabajo, entregar una copia a las partes que hayan intervenido y turnarla a la autoridad que corresponda"; de esta transcripción se desprende que el acta debe formularse precisamente en el centro de trabajo inspeccionado con asistencia del patrón y de los trabajadores que intervienen, pues de otra manera no se explicaría el mandato de que se levante con intervención de tales partes y que se entregue una copia a cada una de ellas: sólo cuando se cumplen dichas formalidades, opera lo dispuesto por el artículo 543 de la citada Ley Federal del Trabajo, que tiene por ciertos los hechos certificados por el inspector, salvo prueba en contrario. lo cual resulta congruente con el aludido artículo 452 fracción IV, puesto que la concurrencia del patrón y de los trabajadores en el levantamiento de las actas de inspección otorga presunción de certidumbre a lo asentado por la autoridad visitante, que carece de fe pública.

Juicio 102/75. Quejoso: Plomería Americana, S. A. vs Dirección General de Trabajo y Prev. Social, Dirección Gral. de Tesorería, Dirección de Rezagos y Ejecución y jefe del Depto. de Cont. de Emisiones.
Fallado el 5 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

ACTAS DE INSPECCIÓN VICIADAS, NULIDAD DE LAS MULTAS DERIVADAS DE LAS.

Si la Dirección General de Trabajo y Previsión Social levanta acta de inspección a una empresa en la que se asientan varias violaciones a la Ley Federal del Trabajo, y con ese motivo la propia Dirección aplica a la empresa enjuiciante diversas multas, pero el funcionario comisionado para el levantamiento de esa inspección, no observa los requisitos y formalidades que establece el artículo 542-IV de la citada Ley Federal del Trabajo, carecerá de eficacia probatoria en juicio, por estar viciada de nulidad; así pues, las multas derivadas de la referida acta resultan arbitrarias por inmotivadas: ya que los hechos en que se apoyaron no se pudieron tener como ciertos ni fehacientemente demostrados; por tanto, este Tribunal de lo Contencioso, de acuerdo con el artículo 77 bis-IV de la ley que lo rige, declara que procede la nulidad, con todas sus consecuencias, de dichas multas.

Juicio 102/75. Quejoso: Plomería Americana, S. A. vs Dirección General de Trabajo y Prev. Social, Dirección Gral. de Tesorería, Dirección de Rezagos y Ejecución y jefe del Depto. de Cont. de Emisiones.
Fallado el 5 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

ANUNCIOS, PARA RETIRARLOS. ES NECESARIO CONTAR CON LA OPINIÓN DEL CONSEJO DE ARQUITECTURA.

El artículo 22 del Reglamento de Anuncios, dispone que para prohibir la colocación de un anuncio o para ordenar su retiro, es necesario contar con la opinión del Consejo de Arquitectura, en la que se determine que no está en armonía con el medio que lo rodea, y si en la especie, las autoridades no contaron con la opinión o dictamen del Consejo mencionado, toda vez que ordenaron por medio de una notificación borrar o retirar determinados anuncios, apartándose del procedimiento establecido para esos casos; es claro que debe declararse la nulidad de la notificación impugnada, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 77 bis-II de la Ley del Tribunal, por omisión de las formalidades legales.

Juicio 125/75. Quejoso: Color-Mex, S. A. vs delegado del D.D.F. en Benito Juárez, jefe de la Ofna. de Licencias de Construcción.
Fallado el 3 de marzo de 1975. Unanimidad de votos.

PATRONES, OBLIGACIÓN DE PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 125-I y 158, 424-I y 509 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR PARTE DE LOS.

Del examen de los artículos 125-I, 158, 424-I y 509 de la Ley Federal del Trabajo, no aparece que el patrón tenga a su cargo promover las comisiones mixtas para el reparto de utilidades, para la revisión de antigüedades, para formular el reglamento interior del trabajo y la de seguridad e higiene, sino que sólo está obligado a participar en la integración de tales comisiones, de tal manera que infringirá esos preceptos cuando la falta de constitución de dichos organismos se deba a su negativa de participar, absteniéndose de nombrar a su representante; en consecuencia, la falta de integración de las citadas comisiones no puede atribuirse al patrón a título de infracción.

Juicio 121/75. Quejosa: Faldas Sofía. vs Dir. Gral. de Trab. y Prev. Social, Dir. Gral. de Tesorería, jefe del Depto de Cont de Emisiones de la citada Dirección

PRUEBA TESTIMONIAL, VALOR PROBATORIO DE LA, EN MATERIA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO, CUANDO EXISTA RELACIÓN FAMILIAR ENTRE EL OFERENTE Y LOS TESTIGOS.

La relación familiar que existe entre los testigos y el actor no es sufi-

ciente para negar el valor probatorio de dicho testimonio, ya que las personas indicadas para comparecer a juicio en calidad de testigos, en materia de infracciones de tránsito, son principalmente los que acompañan al infraccionado al momento de los hechos y por lo general el conductor sólo admite en el vehículo a personas de su confianza, sean estas familiares o amigos, por lo que, es a ellos a quienes está en posibilidad de presentar como testigos, dando en esa forma credibilidad a lo manifestado por el infraccionado, en tanto no incurra en contradicciones o no sean verosímiles los motivos por los que tuvieron conocimiento de los hechos.

Juicio 112/75. Quejoso: José de la Torre Peña vs. Dir. Gral. de Policía y Tránsito.